



Sentencia número: 259/2023.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente **0445/2023**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el C. Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de ********* en contra de *********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo del año que transcurre, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles del primer distrito judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, compareció la parte actora, a demandar en la vía ejecutiva mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa, contra la demandada *********, fundando su demanda en *un* título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

a).- El pago de la cantidad de \$20,00.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

b).- El pago del 3% (tres por ciento) de intereses moratorios mensuales, pactados desde el momento que se constituyó en mora, hasta la finalización del presente Juicio Ejecutivo Mercantil.

c).- El pago de gastos y costas judiciales que den nacimiento, con la tramitación de este presente juicio.

Segundo. Por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído del uno de junio de dos mil veintitrés, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago a la actora, apercibiéndole que de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo de forma personal, en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, y quien compareció por escrito en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a producir contestación y a oponer excepciones, otorgándose la correspondiente vista a la contraria, lo cual así ocurrió.

Posteriormente, el siete de septiembre del año en curso, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles comunes a las partes;



asimismo, se fijó fecha para el último día de pruebas a efecto que se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, con citación a la parte contraria; diligencia efectuada sin la asistencia de las partes, quedando el expediente en estado de sentencia, a cuyo dictado se procede llegado el momento bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado a que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es

competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de *un* título de crédito de los denominados pagarés, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del Lic. *********, se acredita con el endoso efectuado en su favor que obra al reverso del documento base de la acción, al tenor de los dispositivos 26, 29, 31, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; mientras que el demandado *********, la tiene pasivamente al ser quien suscribió el título de crédito en mención.

Cuarto. La litis quedó fijada con el escrito de demanda, contestación y desahogo de vista.

La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que el hoy demandado ********* en fecha trece de Abril de dos mil veintiuno, suscribió un título de crédito de los denominados



pagarés, a favor de su endosante ***** por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento trece de mayo de dos mil veintiuno; con un interés pactado en el pagaré del 3% (tres por ciento) mensual; además refiere que se realizaron múltiples gestiones de cobro extrajudiciales, sin que la parte demandada haya pagado lo adeudado, razón por la cual acude a la presente vía.

Dichos aspectos fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

1. Documental privada.

Consistente en un título de crédito, dado en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagaré, el cual reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, ya que contiene la mención de ser pagaré, suscrito en esta ciudad en fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, por el demandado ***** , con fecha de vencimiento al día trece de mayo del dos mil veintiuno, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las



excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Documentales.

Consistente en copia de Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP); copia de la Credencial para Votar, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE), copia de la Cédula de Identificación Fiscal, expedida por el Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para dar cumplimiento al artículo 1061 del Código de Comercio.

3. Documental.

Consistente en copia de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedida por el Titular de la Secretaria de Gobernación (SEGOB), copia de la Credencial para Votar, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE), copia de la Cédula de Identificación Fiscal, expedida por el Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), copia de la Cédula Profesional, expedida por el entonces Director General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública (SEP) de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con efecto en ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, del Lic.

*****; en cumplimiento al artículo 1061 del Código de Comercio.

4. Documental.

Consistente en copia de la credencial para votar de la parte demandada dentro del presente juicio, el C. *****, expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE), en cumplimiento al artículo 1061 del Código de Comercio.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

En cuanto a las diversas instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se les otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

La actora en desahogo de vista ofreció la probanza testimonial.

A cargo de *****, la cual tuvo verificativo el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, las cuales fueron desarrolladas al tenor siguiente:

C. *****, quien manifestó, que si es hija de la parte actora, que no trabaja para ella, que no depende económicamente de ella, que no



es enemigo de la parte demandada, que no tiene ningún interés personal en este asunto.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCE A LA C. ***** . **R. SI.**

2.- DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE A LA C. ***** . **R. 25 AÑOS.**

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCE AL C. ***** . **R. SI.**

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL C. ***** . **R. 2021.**

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE LOS CC. ***** Y ***** . **R. NINGUNO.**

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI SABE EN QUE FECHA FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. ABRIL 2021.**

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, POR QUE MONTO FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. 20,000.00 (VEINTE MIL).**

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EN QUE LUGAR FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. EN EL DOMICILIO CALLE 18 DE NOVIEMBRE, FRACCIONAMIENTO *****.**

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE QUE FUERA SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. YO, *****.**

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, A QUE HORA FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. 4:00 PM.**

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA SUSCRIPCIÓN DEL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, FUE PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , ALGÚN INTERÉS EN CASO DE MORA. **R. SI.**

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL FUE EL PORCENTAJE DE INTERÉS QUE FUERA PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , EN CASO DE MORA. **R. 3% (TRES POR CIENTO).**

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI DESPUÉS DE HABER SIDO SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, EL C. ***** , HA CUBIERTO EL MONTO TOTAL

DE LA CANTIDAD POR LA QUE FUERA SUSCRITO EL MISMO (SUERTE PRINCIPAL). **R. NO.**

14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI DESPUÉS DE HABERSE VENCIDO EL PLAZO QUE FUERA PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , PARA EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL DEL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, EL C. ***** , HA CUBIERTO A LA C. ***** , EL MONTO TOTAL DE LOS INTERESES MORATORIOS QUE A LA FECHA HAN GENERADO EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN. **R. NO.**

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI DESPUÉS DE HABERSE VENCIDO EL PLAZO QUE FUERA PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , PARA EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL DEL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, LA C. ***** , LE REQUIRIÓ AL C. ***** MEDIANTE ALGÚN COBRO EXTRAJUDICIAL, EL PAGO TANTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS INTERESES QUE LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PAGO HABÍA GENERADO DICHO TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO. **R. SI.**

16. QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, POR QUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO EN ESTE MOMENTO. **R. POR YO GESTIONE QUE LE PRESTARA DINERO A EL.**

C. ***** , quien manifestó: que no es familiar de la parte actora, trabaja para ella, depende económicamente de ella, no es enemigo de la parte demandada, y no tiene ningún interés personal en este asunto.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCE A LA C. ***** . **R. SI, SI LA CONOZCO.**

2.- DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE A LA C. ***** . **R. COMO 23 AÑOS MAS O MENOS.**

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCE AL C. ***** . **R. SI, SI LO CONOZCO.**

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL C. ***** . **R. HACE COMO UNOS 8 MESES.**

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE LOS CC. ***** Y ***** . **R. NO, NINGUNA.**

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI SABE EN QUE FECHA FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. CREO QUE FUE EN EL 2021.**



7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, POR QUE MONTO FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS).**

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EN QUE LUGAR FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. EN EL DOMICILIO DE ***** , EN EL FRACCIONAMIENTO ***** .**

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE QUE FUERA SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. ***** .**

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, A QUE HORA FUE SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. **R. ENTRE 3 Y 4 DE LA TARDE.**

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA SUSCRIPCIÓN DEL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, FUE PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , ALGÚN INTERÉS EN CASO DE MORA. **R. SI.**

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL FUE EL PORCENTAJE DE INTERÉS QUE FUERA PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , EN CASO DE MORA. **R. PARECE QUE EL 3% (TRES POR CIENTO).**

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI DESPUÉS DE HABER SIDO SUSCRITO EL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, EL C. ***** , HA CUBIERTO EL MONTO TOTAL DE LA CANTIDAD POR LA QUE FUERA SUSCRITO EL MISMO (SUERTE PRINCIPAL). **R. NO, NO LO HA CUBIERTO.**

14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI DESPUÉS DE HABERSE VENCIDO EL PLAZO QUE FUERA PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , PARA EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL DEL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, EL C. ***** , HA CUBIERTO A LA C. ***** , EL MONTO TOTAL DE LOS INTERESES MORATORIOS QUE A LA FECHA HAN GENERADO EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN. **R. NO, NO LOS HA CUBIERTO.**

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI DESPUÉS DE HABERSE VENCIDO EL PLAZO QUE FUERA PACTADO ENTRE LOS CC. ***** Y ***** , PARA EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL DEL TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, LA C. ***** , LE REQUIRIÓ AL C. ***** MEDIANTE ALGÚN COBRO EXTRAJUDICIAL, EL PAGO TANTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, ASÍ COMO EL

PAGO DE LOS INTERESES QUE LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PAGO HABÍA GENERADO DICHO TITULO EJECUTIVO DE CRÉDITO. R. **NO, SOLAMENTE SE ACTUÓ POR MEDIO DEL CENTRO DE MECANISMOS PARA LLEGAR A UN ACUERDO PERO EL C. *******, NUNCA SE PRESENTO, FUERON CREO QUE TRES CITAS Y A NINGUNA VINO, DE HECHO AHI YA HAY UN EXPEDIENTE EN EL CENTRO DE MECANISMOS, DONDE LA PERSONA NUNCA SE PRESENTO PARA PODER LLEGAR A UN ACUERDO.

16. QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, POR QUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO EN ESTE MOMENTO. R. **POR QUE CONOZCO A ***** Y YO SOY TESTIGO POR QUE TAMBIÉN HABLE CON EL VERBALMENTE Y RECONOCIÓ SU DEUDA.**

Cuarto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida, el cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

Quinto. El demandado, al producir contestación negó las prestaciones reclamadas, manifestó la falsedad de los hechos, por no adeudar la cantidad que se le reclama,



refiriendo que, lo cierto es que en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la C. ***** le prestó la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de préstamo personal, obligándola a firmar un documento en blanco, aprovechándose de su necesidad, desconociendo el documento mercantil, por no tener ningún adeudo con la C. ***** pues refiere quedó saldado el préstamo por la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100M.N.), realizando el pago correspondiente de la siguiente manera:

- Dos depósitos bancarios a la cuenta del endosante de la institución bancaria Scotiabank, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 0/100 moneda nacional) en fecha veintiocho de mayo y treinta de junio de dos mil veintidós.
- Un pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), en efectivo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, a través de la C. *****.
- Un pago de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), en efectivo de fecha treinta de julio de dos mil veintidós.
- Un pago de \$5,000.00, en efectivo en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

En total dijo que pagó de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), es decir la cantidad que le había

prestado \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); negando que le haya requerido el pago de dicho documento de manera extrajudicial, puesto que no reconoce el adeudo reclamado por el actor.

Oponiendo las siguientes **excepciones**:

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, por haber en virtud de que se han asentado hechos falsos, tales como la fecha de suscripción del documento, el pago de intereses, ya que firme el documento en blanco.

EXCEPCIÓN DE PAGO, negando que tenga un adeudo con la endosante, ya que la única cantidad que me presto la endosante le fue liquidada con interés según lo pactado.

Ofreciendo las siguientes probanzas:

1. Instrumental de actuaciones.

Atendiendo a la propia y especial naturaleza de la misma, se les otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

2. Testimonial

A cargo de ********* y *********, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, desarrolladas al tenor siguiente:

C. *****

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *** . R. SI, SI LO CONOZCO.**



2.- QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE. R. **COMO COMPAÑERO DE TRABAJO HACE 5 AÑOS Y CONTANDO EL SERVICIO SOCIAL 6 AÑOS DE CONOCERLO**

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA *****. R. **SOLO DE VISTA.**

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE ***** Y MARÍA DEL CARMEN AGUILAR ALCALA. R. **SOLO LA RELACIÓN QUE LOS UNIA, LA DEUDA.**

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PASO EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2021 ENTRE ***** Y MARÍA DEL CARMEN AGUILAR ALCALA. R. **SI, LO ACOMPAÑAMOS AL DOMICILIO DE LA SEÑORA POR CUESTIÓN DE UN PRÉSTAMO.**

6.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE LUGAR LE PRESTÓ LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN AGUILAR ALCALA A ***** , EL DINERO QUE REFIERE. R. **EN EL DOMICILIO DE LA SEÑORA *****.**

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR ***** HAYA PAGADO EL PRÉSTAMO QUE USTED REFIERE. R. **DIRECTAMENTE A ELLA NO, PERO SI SE LO ENTREGO A DEBE SER SU HIJA, ESO FUE EN LAS OFICINAS AHÍ DONDE TRABAJAMOS.**

8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. R. **CALIFICADA DE NO LEGAL, POR SER UNA PREGUNTA DE OFICIO.**

9.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, POR QUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. R. **LA PRIMERA OCASION CUANDO FUE EL PRESTAMO DEL DINERO FUE EN EL MES DE ABRIL DEL 2021, Y EN CUESTION DE LOS PAGOS FUE EN LA OFICINA TAMBIÉN EN EL AÑO 2021, FUERON LOS PAGOS QUE LE HIZO PARA FINIQUITAR LA DEUDA, ME CONSTA POR QUE LO ACOMPAÑAMOS DURANTE EL PRESTAMO Y LO DEL FINIQUITO ME CONSTA POR QUE ESTAMOS EN LA MISMA OFICINA, ME DOY CUENTA CUANDO LO REALIZA LOS DOS PAGOS Y ESCUCHO QUE CON ESO QUEDA FINIQUITADA LA DEUDA.**

C. *****.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *****. R. **SI.**

2.- QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE. R. **DESDE EL 2019- 2020, FINALES DEL 2019.**

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA *****. R. **LA VI DE VISTA.**

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE ***** Y *****. R. **PUES SIMPLEMENTE QUE LE PRESTO EL DINERO, PRESTADORA.**

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PASO EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2021 ENTRE ***** Y ***** . R. *****FUE A SOLICITARLE UN PRÉSTAMO DE \$12,500.00 PESOS, YO ME QUEDE EN EL CARRO, Y EL ENTRO A LA CASA A RECIBIR EL DINERO Y CUANDO EL SALIO EL NOS COMENTO QUE FIRMO UN PAGARE QUE ESTABA EN BLANCO Y QUE LE PRESTARON LOS \$12500.00 PESOS.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE LUGAR LE PRESTÓ LA SEÑORA ***** A ***** , EL DINERO QUE REFIERE. R. EN LA CASA DE LA PRESTADORA.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR ***** REFIERE. R. SI TENGO EL CONOCIMIENTO, EL ME COMENTO, EN DOS OCASIONES EL FUE A HACER UN DEPOSITO AL OXXO Y ME COMENTO QUE FUE A PAGAR LA DEUDA DE ESE PAGARÉ.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. R. CALIFICADA DE NO LEGAL, POR SER UNA PREGUNTA DE OFICIO.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, POR QUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. R. POR QUE TENGO BUENA COMUNICACIÓN CON ***** Y ME HA COMENTADO.

Probanza que se valora conforme a lo mandado por el artículo 1302 del Código de Comercio.

Viendo al aspecto relativo a las excepciones opuestas por el reo procesal, las mismas en conjunto devienen de improcedentes por infundadas e indemostradas, respectivamente, ante la carencia de material probatorio que propenda a desvirtuar la eficacia convictiva del documento base de la acción, pues como se adelantó al analizar la acción, el documento exigido en ésta vía constituye un título de crédito que goza de los principios de autonomía, literalidad, legitimidad e incorporación, que en tal sentido le dan el carácter de prueba plena y preconstituida de la acción,



por ende es que corresponde al demandado acreditar sus excepciones; sin embargo, en el particular justiciable, analizadas las mismas (- falsedad de documento, - de pago), se tiene que resultaron indemostradas (ante la falta de prueba que así lo corrobore), siendo que la carga de la prueba gravitaba procesalmente con toda su fuerza sobre el reo procesal de que se trata, conforme a lo estatuido por el numeral 1194 del Código de Comercio, mismo que contiene precisamente **el principio de la carga de la prueba y el de la autorresponsabilidad por su inactividad**; en efecto, lo anterior es así, tomando en consideración la carencia de eficacia y alcance convictivo de la probanza testifical a la cual confió medularmente la justificación de su posicionamiento defensivo el reo, ya que, por cuanto hace al testificante *****, si bien refiere (en la razón de su dicho) que que el C. *****, efectuó pagos parciales al adeudo, no menos verdad lo es que es ayuno en referir las fechas y montos de los mismos, así como la circunstancia de tiempo en que ello ocurrió, ni menos aun aduce el monto por el cual se realizó el préstamo; mientras que por su lado, el diverso testigo *****, de su relato no se infiere que haya presenciado la operación del préstamo - sino que lo conoce por referencia de su presentante -, como tampoco se sigue que haya conocido los pagos parciales y en su caso

liquidación del adeudo por parte de su oferente, antes bien, de la razón de su dicho se viene al conocimiento que lo depuesto por el mismo, lo conoce por comentario de su oferente, lo cual es además jurídicamente significativo que no se trata de un testigo presencial o directo; y por tales motivos, ambos deponentes no producen convicción acerca de la certitud de las excepciones opuestas por el demandado, de lo cual deriva la carencia del alcance convictivo deseado por su oferente.

Y en consentido a lo anterior, la obligación cambiaria contraída por el C. *****, ha quedado probada con la sola existencia del documento y, ante la aceptación de haber estampado su firma en el mismo, aún con la negativa de no haber sido quien participó en su llenado; sin haber demostrado la alteración de que se dolió, ya que no ilustró de que el título valor contaba con tachaduras o enmendaduras, al dejar de ofertar al caso, su correspondiente prueba pericial grafoscópica, la cual se estima idónea para ese definido propósito, como así lo corroboran los criterios emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV,



Noviembre de 1996, página 535 Tipo: Aislada **TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2019 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902 Tipo: Jurisprudencia. **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o

defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". Nota: Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 342/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 295/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Sexto. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se declara procedente y fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado *********, al pago de la suerte



principal derivada del documento base de la acción, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional); así como al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

En la inteligencia que dicho interés convencional, no se considera usurario, y por ende no existe necesidad de reducirlo, al no sobrepasar la tasa de interés promedio interbancario, como se pone de manifiesto con el siguiente discurso:

Partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su **no desproporcionalidad**, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha
pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%



Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%

Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%



Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%

Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería el 36% (treinta y seis por ciento) anual, no resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 3% (tres por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 36% (treinta y seis por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito; **de ahí que, como ya se dijo, el interés pactado por las partes en el pagaré fundante, no es desproporcional y abusivo.**



Por otro lado y, tomando en consideración que no existió necesidad de reducir el interés moratorio pactado, por la razón antes comentada, y con lo cual **deja de tener aplicación** el criterio jurisprudencial con número de registro 2015691, del rubro, texto y síntesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015691. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 Tipo: Jurisprudencia. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria

directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y



715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, en esa tesitura, y al resultar vencido, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que su contraria hubiere tenido que erogar, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del código de comercio, previa su cuantificación en vía incidental.

Por último, y en caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve:

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y no así la demandada su posicionamiento defensivo.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por *****, endosatario en procuración de la C. *****, en contra del C. *****

Tercero. Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.



Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL'AMML'MAM. Exp.00445/2023

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario
Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMERO*

DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (259/2023) dictada el (LUNES, 30 DE OCTUBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (32) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.